55 En el *cap.* 2. se continúa al propio intento con expresiones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que »si con motivo de las órdenes expedi»das por el mi Consejo sobre el conoci»miento de las causas decimales, se hu»biese experimentado, ó experimentase »por parte de las Justicias Reales algun »desórden ó mala inteligencia, lo ex»pusiese al mi Consejo con individuali»dad, como lo han hecho otras Igle»sias, supuesto que allí en vista de los »antecedentes podrá tomarse la provi»dencia con el debido conocimiento y »formalidad.»

56 Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo, con que los reverendos obispos y otros jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada real cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los jueces reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las chancillerías ó audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion real y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica expedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1 Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2 Aristóteles *Ethicor. lib.* 10. *capítulo* 9. bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3 Santo Tomás *Prima secundæ q.* 90. *art.* 3. trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo cualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem* (*ex Philosopho lib.* 2. *Ethicor. cap.* 1.); *sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujuslibet hominis ratio est factiva legis.* Á este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coactivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem;::: hanc virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet pœnas infligere,::: et ideo solius ejus est leges facere.*

4 El mismo Santo en el *art.* 4. *siguiente* difine la ley: *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No seria buena ni cumplida la difinicion de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

5 La *ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 3. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.) manda guardar las leyes desde el punto de su publicacion, no embargante que contra las dichas leyes del *Ordinamiento y Pragmáticas* se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *aut.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. (Ley 11. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.)

6 Todas las leyes y autoridades referidas, y los autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influjo en la aceptacion; porque seria sujetar la ley al poder del pueblo, y comprometer á su arbitrio la intencion del rey.

7 ¿Qué distincion hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los soberanos? Á ellos toca el privativo exámen de la utilidad de la ley. Cuando se tema que experimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarse al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los reyes á sus vasallos. ¿Cuántas veces huirian de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretexto de no ser conveniente á la república?

8 Si las leyes que hacen, y publican los reyes en defensa de su potestad y jurisdiccion, y en la de sus súbditos, se observasen como debian por los jueces eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrian llenado los reyes su primera obligacion en mantener en paz y en justicia el reino, impidiendo el daño con las leyes y con la pena que imponen: *ley* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 2. tit. 2. lib. 3. de la Nov. Recop.) ibi: «La razon, que »nos movió á hacer leyes, fué porque por »ellas la maldad de los hombres sea re»frenada, y la vida de los buenos sea »segura; y por medio de la pena los ma»los se escusen de hacer mal.» San Isidoro *lib.* 5. *Ethimol. cap.* 20. *Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas*: Senec. *de Ira, lib.* 1. *c.* 16. ibi: *Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitiæ male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi, sed ut alios pereundo deterreant*: Idem *lib.* 1. *de Clementia*: Div. Thom. *Prima secund. q.* 95. *art.* 1.: Puffendorf en varios lugares de sus obras asegura que la seguridad interior no se puede conseguir sin la potestad de castigar.

9 Por esta razon llamaba el venerable Palafox desgraciada la república que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que enmendarlo cuando se padece: *ley* 1. *Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare*: *ley* 5. *Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

10 Poco servirian los sabios establecimientos de las leyes, si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y experiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia: *ley* 2. §. 13. *ff. de Orig. Jur. ¿Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib.* 4. *cap.* 15. *et lib.* 6. *cap.* 8. *per tot.* ibi: *Nam nihil prodessent judicia, aut sententiæ, nisi forent, qui eas executioni mandarent*: Carleval *de Judic. tit.* 1. *disput.* 1. *n.* 1.

11 El rey no puede desprenderse de este cuidado, porque nace la magestad con esta penosa carga; y solo la necesidad dispensa en los reyes el privativo ejercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace lícito el nombramiento de jueces que los ayuden en tan importante encargo; sin que por eso se disminuya su soberano poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó extender el que ha concebido, así en cuanto á las causas como en los territorios, segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública [8].

12 Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado, y mas principalmente por el de España.

13 Moises ocupaba todo el dia en oir y juzgar las diferencias de su pueblo: *Exod. cap.* 18. *vers.* 13. *Altera autem die sedit Moyses ut judicaret populum, qui assistebat Moyse à mane usque ad vesperam* El crecido número de los que buscaban á Moises como juez de sus discordias excedia á la

proporcion de su despacho. El pueblo padecia grandes perjuicios en la dilacion de las causas, y advertido Moises de la imposibilidad de despacharlas por si solo, nombró jueces que le ayudasen, reservándose el conocimiento de las mas graves: *Exod. dict. cap.* 18. *vers.* 18.: *Ultra vires tuas est negotium, solus non poteris sustinere: Deut. capítulo* 1. *vers.* 10. *Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicavit vos, et estis hodie sicut stellæ cœli plurimæ; et vers.* 12. *Non valeo solus negotia vestra sustinere, et pondus, ac jurgia.*

14 Apenas habia entrado Salomon en el gobierno real, conoció ser una de sus primeras obligaciones el hacer justicia: porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno: Cicer. *lib.* 1. *Rethor. cap.* 3. *Remota justitia, nihil aliud regna sunt quam magna latrocinia; et in legibus salus civitatis*: Belarm. *de Offic. Princip. lib.* 1. *cap.* 19. *Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus*: Salgado *de Supplication. part.* 1. *cap.* 7. *n.* 1. Salcedo *de Leg. Politic. libro* 1. *capítulo* 7.

15 Los príncipes de los hebreos se hacian distinguir con la dignidad de jueces por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio: *lib. Judic. capít.* 2. *vers.* 16. *et* 18. Marquez *en el cap.* 19. *del Gobernador Cristiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

16 En España está mas autorizado el ejercicio de los señores reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente sobre que lo hagan sus jueces con integridad y exactitud segun las leyes.

17 La *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2. entre las partes que tocan al poder de los reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi*: «E aun ha po»der de facer justicia, é escarmiento »en todas las tierras del Imperio, cuan»do los omes ficiesen por que: é otro »ninguno non lo puede facer, si non »aquellos á quien lo él mandase, ó á »quien fuese otorgado por privilegio de »los Emperadores:» *ley* 18. *tit.* 4. *Partida* 3. «E tal poderío de judgar tales »pleytos como estos, llaman *merum im»perium*, que quiere tanto decir, como »puro é esmerado señorío, que han los »Emperadores, é los Reyes, é los otros »grandes Príncipes, que han á judgar »las tierras, é las gentes dellas. Ca otro »ome non lo puede ganar, nin aver por »linage, nin por uso de luengo tiempo, »si señaladamente non le fuere otorga»do por privilegio de alguno destos »grandes Señores.»

18 La *ley* 18. *tit.* 23. *Part.* 3. refiriendo el órden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al rey; y por limitacion á esta regla dice: «Pero si alguno quisie»se luego tomar la primera alzada para »el Rey, ante que pasase por los otros »Jueces, decimos, que bien lo puede »facer. E esto porque el Rey ha Seño»río sobre todos, é puédelos juzgar.»

19 La *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 2. *del Ordenam. Real* dice: «Que todos los Jud»gadores para librar los pleytos sean »puestos por nuestra mano, ó por los »Reyes que despues de Nos vinieren: »porque aquellos que son llamados Jue»ces, ó Alcaldes Ordinarios para librar »los pleytos, no los puede poner otro, »salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó »á quien ellos lo otorgasen.»

20 Lo mismo disponen las *leyes* 1. *tit.* 1. y la 6. *tit.* 13. *lib.* 3. *del Ordenam.*: la 1. *tit.* 9. *lib.* 3.: las 1. *y* 2. *título* 1., y la 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *de la Recop.* (Ley 1. tit. 1. lib. 11., y 1. 2. 3. tit. 1. lib. 11., y 4. tit. 8. lib. 11. de la Nov. Recop.) con otras que recogió el señor Covarrubias en el *cap* 1. *de sus Prácticas n.* 9. en comprobacion de su octava conclusion que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

21 La *ley* 5. *tit.* 2. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley. 2. tit. 6. lib. 3. de la Nov. Recop.) es la mas expresiva en cuanto á las obligaciones que tienen los reyes de juzgar por sí las causas, y al exacto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: «Con»viene al Rey que ande por todas sus »Tierras, y Señoríos, usando de justi»cia, y aquella administrando, y que »anden con él el Consejo, y Alcaldes, »y los otros Oficiales con la menos gen»te que pudieren, para saber el estado de »los hechos de las Ciudades, y Villas, »y Lugares, y para punir, y castigar »los delincuentes, y malhechores, y »procurar como el Reyno viva en paz, »y sosiego.»

22 La *ley* 1. *del prop. tit. y lib.* (Ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Nov. Recop.) dice: «Liberal se debe mostrar el Rey en »oir peticiones, y querellas á todos los »que á su Corte vinieren á pedir Justi»cia: porque el Rey segun la significa»cion del nombre, se dice Regente, ó »Regidor, y su propio oficio es hacer »juicio, y Justicia;::: porende orde»namos de Nos asentar á juicio en pú»blico dos dias en la semana con los de »nuestro Consejo, y con los Alcaldes de »nuestra Corte; y estos dias sean Lú»nes, y Viérnes.»

23 La *ley* 2. *siguiente* dice: (Ley 2. tit. 9. lib. 4. de la Nov. Recop.) «Porque »al nuestro Consejo vienen continua»mente negocios árduos, nuestra vo»luntad es, de saber como, y en que »manera se despachan, y que la Justi»cia se dé prestamente á quien la tuvie»re; y por esto Nos place de estar, y »entrar en el nuestro Consejo de la Jus»ticia el dia del Viérnes de cada sema»na: y mandamos que en aquellos dias »se lean, y se provean las quejas, y »peticiones de fuerzas, y de negocios »árduos.»

24 En nada se ha disminuido el celo de S. M. en atender y despachar los negocios árduos de justicia; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen, y el Consejo le consulta; vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su misma persona, hallando sus amados vasallos expeditas las vias de las secretarías de estado para oir las quejas y peticiones, que dirigen seguramente por ellas.

25 Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M., ha confiado los mas graves al Consejo, á las chancillerías y audiencias; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas, que hacen los jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas en perjuicio de la jurisdiccion real.

26 La *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 2. antes citada) dice en su principio que vienen al Consejo continuamente, negocios árduos, y refiere entre ellos «las peticiones de fuerzas.» Esta cláusula general comprende como una de las de primer órden la de conocer y proceder contra legos, y manifiesta haberla considerado como negocio árduo.

27 El *auto acordado* 71. *tit.* 4. *lib.* 2. *al n.* 13. supone hallarse prevenido que en las fuerzas de gravedad la sala de gobierno llame á la de mil y quinientas para la decision de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: «Y »siéndolo regularmente las de conocer, »y proceder, y las de millones, mando »expresamente que en las fuerzas de co»nocer, y proceder, y las de millones »llame la sala de gobierno á la de mil »y quinientas.»

28 Las enunciadas leyes daban motivo por lo general de sus expresiones, á que se entendiese que podian venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y cualesquiera pueblos de estos reinos sin restriccion de territorios; de lo cual se seguian necesariamente dos inconvenientes: uno que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesitaba para el despacho de otros muchos tocantes al gobierno de estos reinos: otro que por la distancia y por la dilacion se acrecentasen los gastos de las partes: y para ocurrir á estos daños se declaró en la citada *ley* 62. *n.* 25. que las que hiciesen los jueces eclesiásticos ordinarios, que residen en la córte, se vean y determinen en la sala de gobierno del Consejo; y que las demas cosas, que se ofrecieren de este género en estos reinos, vayan á las chancillerías que tocaren.

29 Esta regla ó distribucion respectiva á las chancillerías, en que se incluyen tambien las audiencias, se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder, que cometen los jueces eclesiásticos de fuera de la córte contra algun alcalde de ésta, y se man-

dó que el Consejo conociese de estos recursos: *aut.* 15. *cap.* 25. *del prop. título* 4. *lib.* 2.

30 Aunque en el citado *cap.* 25. estimó el Consejo que no debian venir á él las fuerzas, que hiciesen los jueces eclesiásticos contra los comisionados del mismo Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él; se consultó posteriormente este punto, y resolvió S. M. que se trajesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *auto* 25. *del prop. tit.* 4. *lib.* 2.; pues aunque propone el caso de que se den comisiones á jueces de esta córte, no puede entenderse limitada la declaracion á la fuerza que hagan los jueces eclesiásticos de dentro de ella, respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores; y para dar lugar á la duda que se motivó y consultó, es preciso extender la resolucion á la fuerza que haga cualquiera juez eclesiástico, aunque sea de fuera de la córte, contra el comisionado del Consejo.

31 La razon de identidad entre dichos comisionados y los alcaldes de córte persuade la inteligencia explicada; pues así como las fuerzas cometidas contra los alcaldes de córte por jueces eclesiásticos de fuera de ella se reservaron al Consejo, del mismo modo se ha de ejecutar en las que se cometen contra aquellos.

32 Igual reserva se hizo en el citado *auto* 25. de las fuerzas que se ofrecieren de la universidad de la villa de Alcalá de Henares y vicario de ella.

33 El presidente é individuos de la asamblea de la órden de san Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendieron que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho tribunal; y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprendió todo género de recursos de fuerza, y la resolucion de S. M. fue absoluta: «He »resuelto no condescender á la súplica »de la Religion de la Asamblea,» como se expresa en el *auto acordado* 107. *del prop. tit.* 4. *lib.* 2., y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho tribunal.

34 La sala de mil y quinientas quedó relevada de asistir con la de gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de millones, por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 24 de Marzo de 1756; y desde aquel tiempo asisten los ministros de las dos salas de gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de ministros; pues en el dia se han aumentado, y exceden á los que componian las dos salas de gobierno y de mil y quinientas en el año de 1745, que es la fecha del citado *auto* 108. *tit.* 4. *lib.* 2.

35 El señalamiento de la córte, y el de los jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acórdados, para que de ellos vengan al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demas á las chancillerías y audiencias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que mande remitir á él los autos de cualesquiera otros jueces eclesiásticos del reino, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder, como lo he visto, y asistido muchas veces á su determinacion; lo cual observa dicho tribunal por consideracion á la brevedad y menos gastos de las partes, y á otras circunstancias que juzga convenientes.

36 Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exámen: porque si los ejemplares repetidos de jueces inferiores, cuando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado que obligan en justicia á continuarlos, como lo explicó, con otros muchos que refiere, el señor Castillo, *lib.* 5. *Controvers. cap.* 89. *n.* 98., poniendo por excepcion á la regla, de que no se ha de juzgar por ejemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decissione causarum similium.* Al mismo intento hacen uso los autores de lo que estableció el emperador Justiniano en el §. 6. *Institut. de Satisdationib.* ibi: *Quæ omnia apertius, et perfectius à quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

37 En mayor demostracion de la justicia con que en tales casos vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los jueces eclesiásticos de cualquiera obispado que sean, ofrecen las leyes reales poderosas pruebas.

38 La 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *de la Recop.* (Ley 2. tit. 6. lib. 4. de la Nov. Rec.) manda á los del Consejo, á fin que esten libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, que todos los pleitos que ante ellos esten pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las audiencias á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que da esta ley es, «porque esten libres para en»tender en la justicia, y gobernacion »de estos Reynos.» ¿Y qué negocios son mas propios del gobierno del reino que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion real? ¿Cuántas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los jueces eclesiásticos y reales, mayormente si aquellos usan de censuras como acostumbran? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del juez eclesiástico por via de fuerza.

39 La *ley* 22. *del prop. tit.* 4. *lib.* 2. (Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Nov. Rec.) confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: «Porque »acaesce algunas veces, que vienen al »nuestro Consejo algunos negocios, y »causas civiles, y criminales, que bre»vemente, á menos costa de las partes, »y bien de los hechos se podrian ex»pedir, y despachar en el dicho nues»tro Consejo, sin hacer de ellas comi»sion: es nuestra merced, y ordenamos, »y mandamos, que los del nuestro Con»sejo tengan poder, y jurisdiccion, ca»da que entendieren que cumple á »nuestro servicio, y al bien de las »partes, para conoscer de los tales ne»gocios, y los ver, y librar, y determi»nar simplemente, y de plano, y sin »estrépito y figura de juicio, solamente »sabida la verdad.»

40 Esta disposicion llena al Consejo de amplísimas facultades para conocer y librar los negocios que entendiere que cumplen al servicio del rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden caber circunstancias tan graves como en las fuerzas de conocer y proceder. Así lo entendió Salcedo *in Theat. honor. glos.* 23. *n.* 22. ibi: *Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliariorum munus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema, sed auctoritativa ad consiliandum Regem,::::: vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii, leg.* 25. *tit.* 3. *lib.* 2. *Ordinam. Sed hoc non ex antiquo jure communi Partitarum, aut Fori; sed novo catholicorum regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.*

41 Si el argumento por mayoría de razon es siempre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los señores reyes en negocios mas árduos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del santo Concilio de Trento, de que habla la *ley* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. (Ley 10. tit. 10. lib. 2. de la Nov. Recop.), y en los correspondientes á la visitacion y correccion de religiosos y religiosas, de que trata la *ley* 40. *del propio tit. y libro*; pues de unos y otros estan inhibidas las chancillerías y audiencias, y encargado privativamente el Consejo.

42 La *ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. §. 4. refiere entre las cosas que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se deroga y usurpa la jurisdiccion real; y en el §. 8. les encarga «que vean »todas las competencias, y diferencias, »que tuvieren qualesquier tribunales »de estos Reynos, que residen en Cor»te, ó fuera de ella, entre sí, y con las »Justicias ordinarias, en que Yo no »tengo dada órden, ó la diere en ade»lante.»

43 La *ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. (Ley 8. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.) dice: «Que el remedio de la fuerza es el mas »importante, y necesario que puede »aver, para el bien, quietud, y buen »gobierno dellos, sin el qual toda la »República se turbaria, y se seguirian »grandes escándalos, é inconvenien»tes.» Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del rey y el bien y conservacion de estos reinos; y se convence igualmente que el mandar remitir algunas causas y negocios á las chancillerías y audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni las leyes lo dicen, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

44 Cuando faltan estas causas, que son las mas veces, no admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las chancillerías ó audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la provision ordinaria para que el juez eclesiástico remita sus autos á la chancillería ó audiencia, y absuelva á los excomulgados, si los hubiere; con lo cual excusa á la parte las dilaciones y gastos que haria si hubiese de acudir nuevamente á la chancillería á pedir la citada provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso, siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas chancillerías y audiencias en cuyo territorio se halle el juez que causó la fuerza.

45 Así está determinado en la *ley* 62. *n.* 25. *tit.* 4. *lib.* 2., en las 35. 38. 39. *y* 80. *tit.* 5. *lib.* 2., y en la 7. *tit.* 2. *libro* 3. *de la Recop.*; á las cuales se hallan arregladas las ordenanzas de las mismas chancillerías y audiencias; y con estos supuestos proceden nuestros autores, señaladamente el señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas*, *n.* 3. *vers.* 1.: Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 3.; y en la *Curia Philip. part.* 1. §. 5. *n.* 34.

46 La *ley* 32. *tit.* 2. *Part.* 3. dice: «Que es una de las cosas que mucho »debe ser catada ante que la faga» el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos; y aunque por lo expuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar, y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las cuales deben exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente:

M. P. S.

47 F. en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de don F., vecino y alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12 de Enero y 15 de Febrero próximos, por los cuales mandó, con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de don F., presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia que el mismo testador habia puesto por mayor seguridad en el convento de religiosas del órden de santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, antes bien lo resistió en defensa de la real jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando

Á V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra real provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la real jurisdiccion ordinaria; la cual alzando y quitando, se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario, &c.

48 *Auto.* Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15 de Marzo de 1783.

49 La provision que se expide contiene las cláusulas siguientes: en la primera se manda al juez eclesiástico que siendo con ella requerido, envie dentro de quince dias ante los del Consejo por mano del secretario ó escribano de cámara, de quien va refrendada, el proceso y autos que haya hecho ó hiciere sobre la dicha causa, originalmente, para que por ellos visto, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan; y si no se provea lo que convenga. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra cámara, al escribano ó notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso, que dentro de dicho término lo traiga, ó envie ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

50 La tercera cláusula se dirige al mismo juez eclesiástico, rogándole y encargándole que si algunas censuras ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de ochenta dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, y concluye diciendo «que en ello nos servireis:» en la cuarta se manda emplazar á los interesados para que vengan ó envien ante los del Consejo «procurador con »poder suficiente á informar» en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

51 Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exacta de todas las partes esenciales que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte cuando reclama la fuerza manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia ó juicio que se intente á nombre de otro: *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 2. *del Fuero-juzgo*, *ibi*: «El Juez debe demandar pri»meramente aquel que se querella, si »es el pleyto suyo, ó ageno, é si dixe»re que es ageno, muestre como man»dó que se querellase aquel, cuyo es »el pleyto:» *ley* 10. *tit.* 5. *Part.* 3.: «Ningun ome non puede tomar poder »por si mismo para ser personero de »otri, nin para facer demanda por él »en juicio sin otorgamiento de aquel »cuyo es el pleyto:» *leyes* 20. *y* 27. *del prop. tit. y Part.*: la 5. *tit.* 17. *lib.* 2.: la 55. *tit.* 1. *lib.* 3.: las 2. *y* 3. *tit.* 2. *libro* 4. *de la Recop.* (Ley 4. tit. 5. lib. 4. Ley 56. tit. 2. lib. 5., y leyes 2. y 3. título 3. lib. 11. de la Nov. Recop.); y la 24. *Cod. de Procuratorib.*

52 La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, exponiendo las sentencias á que sean ilusorias, y dando motivo á que se multipliquen los pleitos contra la intencion de las leyes que miran á pre-